

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia número Nueve de Murcia

2869 Constitución del acogimiento 1057/2008.

N.I.G.: 30030 1 0004960/2008.

Procedimiento: Constitución del acogimiento 1057/2008.

Sobre: Constitución del acogimiento.

De: Servicio de Protección de Menores.

Cedula de notificación

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Juzgado de Primera Instancia número Nueve Murcia

Acogimiento Familiar N.º 1057/2008

Auto 6/09

En Murcia, 8 de enero de 2009.

Hechos

Primero.-Por la Entidad publica competente se presentó ante el Juzgado Decano en fecha 14-07-2008 escrito por el que se promovía expediente de jurisdicción voluntaria sobre la constitución del Acogimiento Familiar Permanente Provisional de la menor Caridad Castillo Molina con la persona por ella propuesta, que fue turnado a este Juzgado.

Segundo.-Admitido a trámite el expediente, se acordó recabar el consentimiento y oír a las personas que señala el artículo 1828 LEC 1881, prestando su consentimiento las personas que han de recibir al menor.

Tercero.-Practicadas las anteriores diligencias se pasaron al Ministerio Fiscal para informe que lo emitió en el sentido de que cumplidos los requisitos exigidos por la ley, procedía dictar resolución por la que se acordara el acogimiento.

Fundamentos jurídicos

Primero. La institución del acogimiento, introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la ley 21/1987, de 21 de Noviembre, con la reforma operada por la ley 1/1996, de 15 de enero de Protección jurídica del menor produce la plena participación del menor en la vida familiar de las personas que lo reciben e impone a estas las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral (artículo 173.1 del CC), pudiendo adoptar el acogimiento familiar las modalidades de acogimiento familiar simple que tendrá carácter transitorio, bien porque la situación de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia bien en tanto se adopte unas medida de protección que revista un carácter más estable; acogimiento familiar permanente cuando la edad u otras circunstancias del menor y su familia así lo aconsejan y así lo informen los servicios de atención al menor y por último el acogimiento familiar preadotivo que se formalizará por la entidad publica cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor, ante la autoridad judicial, siempre que los acogedores, reúnan

los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción, y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción, asimismo la entidad pública podrá formalizar un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un periodo de adaptación del menor a la familia.

Segundo.- De las pruebas practicadas y de los informes técnicos obrantes en autos se desprende que la situación de acogimiento familiar propuesta resulta de todo punto beneficiosa para la menor. Su tutela junto a la de su hermana, fue asumida por la Dirección General de Familia en fecha 8-05-96. En fecha 23-09-97 se constituye el acogimiento familiar de ambas con su abuelo materno, con quien conviven junto con sus dos tíos hasta el fallecimiento de aquél en fecha 27-04-08. La hermana ya es independiente económicamente y mayor de edad. Su tío materno, con quien sigue conviviendo en la actualidad, solicita el acogimiento, estando la menor completamente integrada en su entorno y con sus necesidades básicas cubiertas. La propia menor ha manifestado su deseo de seguir viviendo bajo el acogimiento de su tío materno. Por todo lo expuesto, y cumpliéndose los requisitos que señalan los artículos 172 y 173 del Código Civil en concordancia con el artículo 1828 LEC 1881 procede acceder sin más a lo solicitado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

Parte dispositiva

Se constituye el acogimiento familiar permanente provisional de la menor Caridad Castillo Molina con la persona propuesta por la Entidad Pública, el que tendrá la obligación de velar por ella, tenerla en su compañía, alimentarla, educarla y procurarle una formación integral.

Notifíquese al Letrado/a de la CARM y al Fiscal. Firme que sea esta resolución, entréguese los testimonios correspondientes y archívense los autos.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr. D. Julio Botella Forné, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Nueve (Familia) de Murcia.

Y como consecuencia del ignorado paradero de doña Caridad Molina Armero, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Murcia, 10 de febrero de 2009.—El Secretario.